

Método y objeto de la ciencia jurídica*

Introducción

El método de una ciencia debe ser adecuado a su objeto de estudio. Y así como son diferentes los objetos de estudio de cada ciencia, son también diferentes sus métodos. No hay una ciencia única, ni un método científico único. Para hablar del método de la ciencia jurídica es necesario, primero, determinar cuál es su objeto de estudio, eso haré en esta breve reflexión, para luego precisar los métodos de estudio.

El objeto de estudio de la ciencia jurídica

Estudia los actos humanos libres en cuanto pueden ser juzgados desde el punto de vista de su justicia (o ajuste), ya sea en las relaciones patrimoniales contraídas voluntariamente por las personas (derecho privado) o en las relaciones de las personas con la comunidad imperadas por las leyes (derecho público).

* Elaborado por Jorge Adame Goddard. Investigador titular C de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. SNI nivel III. ORCID: 0000-0002-6515-0945.

Para un desarrollo más amplio de este tema, ver Adame Goodard, Jorge, *Una teoría de la ciencia jurídica*, México, Tirant lo Blanch, 2022.

Objeto material

Son los actos humanos personales y libres, pero no todos, sino solo aquellos que constituyen las relaciones de carácter patrimonial contraídas libremente por las personas o aquellos imperados por las leyes.

Los juristas han logrado un conocimiento general y abstracto de los actos humanos libres mediante su observación, los cuales son objeto de la ciencia jurídica, y han podido formar un amplio conjunto de conceptos, por ejemplo, “acto jurídico”, “contrato”, “derecho de propiedad”, “sucesión hereditaria”, “delito” (y sus diversos tipos), “acto administrativo”, “ley”, “concesión”, “permiso”, “proceso”, “prueba”, “sentencia”, “ejecución patrimonial”, “tratados”, “conflictos de leyes”, “patrimonio”, “domicilio”, y muchos otros más. Todos estos conceptos debidamente ordenados y clasificados constituyen lo que solemos llamar la “doctrina jurídica”.

El objeto formal

La ciencia jurídica no se agota en esa conceptualización teórica de los actos humanos jurídicamente relevantes, pues es una ciencia práctica que tiende a determinar cuál es el acto justo o debido en una determinada relación o situación imperada por la ley. Su objeto formal es el juicio acerca de la justicia de los actos jurídicos.

En una relación de derecho privado, la persona debe practicar el acto debido a la otra u otras, es decir, practicar el acto justo, como el comprador que debe pagar el precio, el vendedor que debe entregar las mercancías, el mutuario que debe pagar la cantidad prestada, o el depositario que debe devolver lo guardado. Si alguien no practica el acto justo debido, causa un daño a la otra persona, y debe entonces repararlo, de modo que se restablezca la justicia, que es la igualdad entre las personas.

En una relación de derecho público la persona debe practicar el acto imperado por la ley, como pagar impuestos, respetar y cumplir los reglamentos de construcciones, ejecutar los actos preventivos y prescritos por las leyes para evitar o mitigar la contaminación ambiental, respetar los bienes públicos, solicitar los permisos necesarios para desarrollar actividades empresariales, y todos los demás que están prescritos por todo tipo de leyes u ordenamientos imperativos. Si alguien no practica el acto justo imperado por las leyes causa un daño a la comunidad que debe reparar, de modo que se restablezca la justicia, que es la colaboración entre la persona y la comunidad.

La ciencia jurídica juzga cuáles son los actos humanos justos o debidos en una determinada relación. Los criterios para determinar cuáles son los actos justos son, en términos generales, los siguientes: *i)* el convenio o acuerdo de voluntades entre las personas que constituyen una relación; *ii)* la ley aplicable a la relación, y *iii)* la doctrina jurídica, que ha determinado lo que es justo, atendiendo a la naturaleza del ser humano y de la sociedad, la naturaleza general de los actos humanos y de las relaciones jurídicas concretas, la naturaleza de los preceptos legales y la misma naturaleza de las cosas.

El juicio de los actos justos en una determinada relación se puede hacer de modo general, por ejemplo, cuando se juzga que es justo que el comprador pague el precio convenido, o que el funcionario público otorgue un permiso o concesión a quien ha cumplido todos los requisitos legales; cuando se afirma cuáles son los derechos y obligaciones de las partes en una determinada relación. La doctrina jurídica está llena de estos juicios generales. Pero la ciencia jurídica no se agota en ellos, pues tiende finalmente al juicio de casos concretos y particulares, por ejemplo, si en esta compraventa en que el vendedor ha entregado mercancía defectuosa, ¿debe el comprador pagar el precio completo?, ¿o si esta persona indigente está obligada a solicitar el permiso que las leyes prescriben para poder vender su mercancía en la vía pública? Por esa vocación al juicio concreto, la ciencia jurídica debe complementar la

doctrina con colecciones de casos concretos y sus respectivas soluciones, es decir, con una casuística, que suele hacerse por medio de la colección de las sentencias judiciales.

El jurista o cultor de la ciencia jurídica no es meramente el que conoce la doctrina jurídica y los juicios generales acerca de lo que es justo, sino quien ha desarrollado el hábito intelectual de juzgar los casos concretos desde la perspectiva de la doctrina jurídica, es decir, quien ha desarrollado el hábito o virtud intelectual de la prudencia de lo justo o jurisprudencia.

Habiendo precisado, de manera sumaria, que el objeto material y formal de la ciencia jurídica es el juicio de los actos humanos desde el punto de vista de la justicia exigible ante un juez, se puede proponer ahora cuáles son los métodos adecuados de esta ciencia para alcanzar su objeto.

Los métodos

El conocimiento de los actos humanos se hace por observación de los actos de las personas en la vida social y por introspección de los propios actos. A partir de ello, se van formando los conceptos, reglas y juicios generales que la conforman; por otra parte, se van recopilando los casos concretos que se presentan al juicio de los juristas, así como sus respuestas.

La doctrina que originalmente se transmite por tradición oral, luego se pone por escrito y se transmite por medio de libros. La tradición jurídica occidental, de la cual forma parte la ciencia jurídica mexicana, se pone por escrito con cierta madurez en el siglo primero antes de Cristo, con la publicación del libro del jurista Quinto Mucio Escévola, *Ius civile*. Desde entonces, el conocimiento de la doctrina jurídica se transmite, se desarrolla y se adquiere por medio de libros. En consecuencia, el método de estudio de la ciencia jurídica es el método

hermenéutico, o de interpretación de textos. Como la ciencia jurídica no se agota en el conocimiento de la doctrina, sino que se sirve de ella para dar solución a casos concretos, requiere de otro método, que es el del juicio prudencial.

El método hermenéutico

El método de interpretación de textos es común en todas las ciencias humanas o Humanidades, como, además del derecho, la historia, la filosofía, la filología y la política, entendida esta última como el arte del buen gobierno.

La finalidad de este método es entender con la mayor comprensión y objetividad posible lo que transmite el autor de un texto. Consta de tres operaciones intelectuales: *i)* la crítica externa, que es el juicio acerca de un texto en el que se determina si es original o no, quién es su autor, la fecha de composición, el lugar de origen, las condiciones económicas y sociales en que aparece, las corrientes culturales o ideológicas que pudieron influir en su contenido, la forma de su transmisión, etcétera; *ii)* la crítica interna, que es el juicio acerca de lo que el texto dice, parte de la interpretación literal o gramatical del mismo, y cuando el texto no es claro se complementa con la interpretación del sentido que tiene en la mente del autor, para lo cual se sirve de la interpretación teleológica, es decir, la que se hace de acuerdo con la finalidad declarada o tácita del autor de la interpretación sistemática, que tiende a esclarecer un párrafo del texto por su relación con el conjunto de la interpretación histórica, la cual tiende a descubrir el sentido de un texto, sirviéndose de su origen y evolución; *iii)* la crítica de autoridad, la cual no es una operación propiamente hermenéutica pues supone la comprensión del texto y tiende a juzgar acerca de su autoridad, confiabilidad o valor, desde un punto de vista determinado, por ejemplo, el de la ciencia a la que se refiere el texto, o el de la veracidad de los hechos que relata.

La ciencia jurídica progresa mediante la comprensión (interpretación hermenéutica) de los textos jurídicos (libros, leyes, sentencias, tratados, etcétera) vigentes en un tiempo y lugar determinados, luego su crítica, y al final la formación de nuevos textos jurídicos que se pretende que sean mejores que los anteriores, al menos desde un determinado punto de vista.

Eso es lo que se refiere al progreso de la doctrina (aspecto teórico de la ciencia jurídica), pero hace falta considerar su progreso en la vertiente práctica de solución de casos concretos.

El método prudencial

Es el método propio de todas las ciencias prácticas que tienen como objeto el juicio (o decisión) de los actos humanos libres que deben practicarse desde un punto de vista determinado: la ética juzga desde el punto de vista del perfeccionamiento de la persona, es decir, del bien personal; la política (entendida, no como sociología del poder, sino en sentido clásico como prudencia del gobernante o arte del buen gobierno) los juzga desde el punto de vista del perfeccionamiento de la comunidad, es decir, del bien común, y el derecho o jurisprudencia los juzga desde el punto de vista de su ajuste o conveniencia respecto a las relaciones con otras personas y con la comunidad.

El método prudencial tiende, no a la formación de conceptos o conclusiones generales y abstractas, como las de la doctrina jurídica, sino a la decisión del acto particular y concreto que debe practicarse, pues aun no se ha realizado en una determinada circunstancia. Es el método conforme al cual los jueces dictan sentencias o resuelven los casos, y comprende tres operaciones intelectuales: *i)* análisis, *ii)* juicio, y *iii)* decisión o conclusión.

- i) El análisis comprende dos aspectos: en primer lugar, el análisis de los hechos del caso que se va a juzgar, que tiende a delimitar cuáles son los hechos jurídicamente relevantes y a identificarlos uno por uno. En segundo lugar, comprende el análisis de las posibles reglas, criterios, precedentes o *normas* en general que sean aplicables a los hechos del caso y a juzgar cuál es la norma principalmente aplicable.
- ii) El juicio consiste en observar los hechos del caso desde la perspectiva de la norma aplicable para concluir si hay algún acto que una parte deba practicar respecto de la otra. Esta operación comprende tres etapas, la primera, y más importante, es el planteamiento de la cuestión, es decir, la determinación de la cuestión o cuestiones que deban ser resueltas, por ejemplo, ¿existe un contrato válido?, ¿ha incumplido el deber previsto en una determinada ley?, ¿es tal persona el heredero legítimo?, etcétera. La segunda etapa es dar la respuesta a la cuestión planteada, la cual es muy sencilla: sí o no. La tercera es la argumentación, es decir, declarar los argumentos que sostienen la veracidad de la respuesta que, en lo general, consisten en señalar verdades de hecho o de derecho que sostienen la respuesta.
- iii) La tercera etapa es la decisión, es decir, el juicio acerca del acto que debe practicarse para restablecer la justicia en el caso, que puede ser el pago de una cantidad de dinero, la entrega de una cosa, la declaración de invalidez de algún acto jurídico, la imposición de una multa, etcétera.

El progreso de la ciencia jurídica, desde este punto de vista práctico, consiste principalmente en que los jueces tengan el hábito intelectual de la jurisprudencia, que les permite juzgar no solo con independencia de los intereses económicos y políticos predominantes, sino de acuerdo con lo que objetivamente prescriben las leyes, convienen las partes, o declara la

doctrina jurídica. El hábito de la jurisprudencia no es exclusivo de los jueces, lo deben cultivar todos los juristas, cuyo ejercicio profesional siempre requiere que juzguen en casos concretos cuál sería el acto debido para así aconsejar a sus clientes la conducta que deben seguir, también deben cultivarlo todas las personas porque viven siempre en relaciones de unas con otras y con la comunidad.

Lo que no es derecho

Para evitar equívocos acerca de la ciencia jurídica, hago notar sumariamente sus diferencias con otras ciencias con las que puede confundirse.

El derecho no es sociología

La cuestión acerca de si los preceptos jurídicos se cumplen o no en un determinado territorio y tiempo no es un problema jurídico. Es un asunto de comportamiento colectivo y, por lo tanto, materia de la sociología (no del derecho), la cual se ocupa de la responsabilidad de los actos personales y libres. Es una cuestión que debe interesar al jurista porque le demuestra el grado de desarrollo práctico de la ciencia jurídica, pero se responde con estudios que se hacen con métodos sociológicos: encuestas, mediciones, cuantificaciones y análisis de los resultados estadísticos, muy distintos de los métodos propios de la ciencia jurídica. Evidentemente debe haber un diálogo entre sociólogos y juristas, de modo que se ayuden recíprocamente, sin que ninguno tenga necesidad de renunciar a sus puntos de vista y métodos para asumir los del otro.

Lo mismo cabe decir respecto a muchos otros temas de comportamiento colectivo relacionados con problemas jurídicos, como cuál es el porcentaje de cumplimiento de las

contratos, por qué las personas no suelen hacer testamento, por qué hay tantos inmuebles cuyo propietario de hecho no es el que aparece como tal en el registro de la propiedad, por qué no se cumplen las leyes que regulan los establecimientos mercantiles en muchas zonas de las ciudades, etcétera.

El derecho no es la ciencia de la legislación

La ciencia jurídica hace juicios, en casos concretos, acerca de si una ley ha sido respetada o no, y todas las leyes contienen alguna parte en la que precisan cuáles son los deberes que imponen, los actos que contravienen las leyes (infracciones), las sanciones correspondientes y el procedimiento para establecerlas o para impugnarlas. Sin embargo, la mayor parte del contenido de las leyes, salvo los códigos —que pretenden ser de contenido estrictamente jurídico, como los códigos civil o penal—, no son de carácter jurídico, sino propio de otra ciencia, por ejemplo, una ley para desarrollo de la industria maquiladora es de contenido principalmente económico; las leyes de protección del ambiente son de contenido biológico, físico o químico; las leyes y reglamentos de construcción tienen que ver con cuestiones de ingeniería, resistencia de materiales, física, y las leyes fiscales con cuestiones contables y económicas.

La ciencia jurídica no pretende ser la que juzgue y decida el contenido de las leyes. La conveniencia de una ley reside, en términos generales, en que prescriba conductas adecuadas al bien de la comunidad. El juicio acerca de lo que es adecuado al bien común es, por una parte, un juicio técnico que corresponde a la ciencia o ciencias involucradas en el contenido de la ley, por ejemplo, si los requisitos que prevé una ley para la construcción de edificios son realmente los que corresponden a las exigencias de la ingeniería civil, y, por otra parte, el juicio político, si esa ley, en las condiciones actuales, resulta benéfica para la población.

Para la elaboración de proyectos de ley se requieren estudios económicos, sociales, de ciencias naturales, etcétera, dependiendo la materia, y de algún asesoramiento jurídico para cuidar el lenguaje imperativo de las leyes, así como su debida ubicación en el orden jurídico. La ciencia jurídica no es la ciencia de la legislación, sino una disciplina que colabora y debe colaborar con muchas otras para la elaboración de proyectos legislativos, cuyo contenido debe ser definido principalmente por los especialistas.